

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN y CAROLINA
Panel VI

CARLOS MEDINA RODRÍGUEZ
Apelante

v.

EL PUEBLO DE PUERTO RICO
Demandado

KLAN201800102

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala de Arecibo

Civil Núm.
C PE2018-0004

Sobre:
Mandamus

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cortés González, el Juez González Vargas y el Juez Rivera Colón

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de febrero de 2018.

El señor Carlos Medina Rodríguez (señor Medina o apelante) comparece ante este foro, *in forma pauperis*, mediante escrito titulado “Solicitud de Mandamus”. En el epígrafe de su escrito, el señor Medina hace referencia al caso civil número C PE2018-0004 y acompañó copia de la Sentencia emitida en dicho caso el 10 de enero de 2018¹, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo (TPI). Mediante la referida Sentencia, el TPI desestimó la demanda instada por el señor Medina, por falta de jurisdicción. En su dictamen, el foro primario hizo constar lo siguiente:

En el presente caso la parte demandante, Carlos Medina Rodríguez, presenta una causa de acción de Mandamus en contra de El Pueblo de Puerto Rico y la Oficina de Récor ds Criminales (lo cual deducimos involucra realmente al Estado Libre Asociado de Puerto Rico por incumplimiento posiblemente de la Junta de Libertad Bajo Palabra y la Administración de Corrección) por no acreditarle tiempo por buena conducta para propósitos del Plan de Reorganización por Buena Conducta y Trabajo del

¹ Archivada en autos y notificada el 12 de enero de 2018.

3 de junio de 2015 y no concederle privilegios solicitados de bonificación y trabajo conforme reglamento y derecho. En esencia alega que solicitó administrativamente dicho derecho, pero que sus derechos fueron violentados en el proceso. Aneja como evidencia dos solicitudes de Remedio Administrativo del 4 de enero de 2018. No existe evidencia de respuesta administrativa, resolución o resolución interlocutoria en respuesta a la recién presentada solicitud. No hay determinación sometida para nuestra revisión.

Posterior a tal determinación, el señor Medina presenta su escrito ante este foro intermedio, el 26 de enero de 2018. El apelante solicita que se mantenga la jurisdicción de su solicitud de Mandamus. En su solicitud reclama que se le dé el mismo trato que a otros confinados y así se le otorguen las bonificaciones que le correspondan. Alega que las bonificaciones han sido acreditadas a confinados que tuvieron, como parte de su sentencia, el pago de costas y pena especial. Plantea que dichas bonificaciones deben ser extendidas y aplicables a los confinados que no poseen recursos económicos a la hora de ver sus casos ante los tribunales, pues esto implica una acción discriminatoria, ya que penaliza la pobreza y los margina, como si no tuvieran los mismos derechos que los demás confinados.

El señor Medina cuestiona la decisión de que se le acredite bonificaciones a unos confinados y a otros no. Solicita que la situación planteada sea resuelta por los tribunales. El apelante expresa que entiende que algunos confinados no cualifican para bonificación debido a la naturaleza de su delito, pero una vez cumplan con la sentencia de ese delito en particular, debería ser bonificado por los otros delitos que son de menor severidad. Añade que el Reglamento Interno de Bonificación por Buena Conducta y Asiduidad es uno opresivo, hostil y cruel y que, los tribunales se han expresado a favor de otorgar las bonificaciones a los confinados, pero el Departamento de Corrección y Rehabilitación (Corrección) “se mantiene en la actitud de no concederlas, ignorando las leyes e ignorando los problemas legales y constitucionales que esta actitud provoca”.

En su escrito, el apelante también cuestiona la constitucionalidad del Plan de Reorganización 2-2011 del 21 de noviembre de 2011, la Ley Núm. 44-2009 y el Reglamento Interno por Bonificación por Buena Conducta, Asiduidad, Estudios, Trabajo y Servicios Excepcionalmente Meritorios, del 3 de junio de 2015, porque va en contra del Artículo 2, Sección 1 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que establece que “todos los hombres son iguales ante la ley” y que, va en contra del principio de igualdad de las leyes.

El señor Medina afirma que ha hecho uso de los remedios administrativos disponibles y ha agotado los recursos a su alcance para solicitar las bonificaciones y Corrección ha hecho caso omiso. Señala que la institución donde se encuentra confinado no tiene un técnico de récords criminales asignado, lo cual deja a los confinados desprovistos de una persona responsable de contestar sus reclamos. El apelante suplica a este Tribunal que ordene a la Oficina de Récords Criminales que le otorgue y acredite las bonificaciones por buena conducta y asiduidad, según le corresponde.

En virtud de la facultad que nos concede la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, procedemos a resolver el presente recurso sin mayor trámite.²

II.

El artículo 4.006 (d) de la Ley Núm. 201-2003, conocida como la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 4 LPR Sec. 24 y (d), (Ley de la Judicatura), autoriza a este Tribunal a expedir autos de *habeas corpus* y de *mandamus* en primera instancia. Cónsono con ello, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, en su Parte VI, establece que los procedimientos de *mandamus* se registrarán por

² La Regla 7(B) (5) del Tribunal de Apelaciones dispone lo siguiente:

El Tribunal de Apelaciones tendrá facultad para prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho y proveer el más amplio acceso al Tribunal, de forma que no se impida impartir justicia apelativa a los ciudadanos. 4 LPR Ap. XXII-B.

la reglamentación procesal civil, las leyes especiales pertinentes y por las reglas que establece el mismo Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Regla 54 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

El *mandamus* es un mecanismo procesal sumamente privilegiado dirigido contra un funcionario, entidad pública o un tribunal de menor jerarquía para requerirle el cumplimiento de algún acto que esté dentro de sus atribuciones o deberes. Artículo 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRa sec. 3421. La expedición de este mecanismo o auto extraordinario no otorga alguna atribución o deber que no haya sido reconocido previamente como un deber inherente al desempeño de un cargo o función pública. Existen otras limitaciones a la expedición del *mandamus* como sucede en aquellos casos en que el peticionario tiene a su alcance otro remedio en ley adecuado. Artículo 651 del Código Enjuiciamiento Civil, 32 LPRa sec. 3423; *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407, 418 (1982); *Dávila v. Superintendente de Elecciones*, 82 DPR 264, 274 (1960). Por ser un mecanismo altamente privilegiado no procede como cuestión de derecho, sino que su expedición descansa en la sana discreción del tribunal. *AMPR v. Srio. de Educación*, 178 DPR 253, 266-267 (2010); *Báez Galib y otros v. C.E.E. II*, 152 DPR 382 (2000).

Un deber ministerial es “un deber impuesto por la ley que no permite discreción en su ejercicio, sino que es mandatario e imperativo.” El acto es ministerial “cuando la ley prescribe y define el deber que debe ser cumplido con tal precisión y certeza que nada deja al ejercicio de la discreción o juicio.” *Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior*, 103 DPR 235, 242 (1974); *Rodríguez Carlo v. García Ramírez*, 35 DPR 381, 384 (1926).

A su vez, la Regla 54 de Procedimiento Civil, 32 LPRa Ap. V. R. 54, dispone que el *mandamus* únicamente procede cuando “el derecho a exigir la inmediata ejecución de un acto sea evidente y aparezca que

no se podrá dar ninguna excusa para no ejecutarlo...” Dicho recurso extraordinario no prosperará cuando el promovente no haya agotado los remedios disponibles en ley para resolver la controversia planteada en su solicitud. *Acevedo Vilá v. Aponte Hernández*, *supra*, a las págs. 454-455; *Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior*, 103 DPR 235, 242 (1975). **Como el recurso de *mandamus* es altamente privilegiado, es necesario que se satisfagan estrictamente los requisitos aplicables para su adecuada presentación y perfeccionamiento. Como requisito de forma, el auto de *mandamus*, tanto perentorio como alternativo, debe estar juramentado por la parte que promueve su expedición.** Regla 54 de las de Procedimiento Civil, *supra*.

Asimismo, la Regla 55(J) de nuestro Reglamento, *supra*, establece entre otras cosas, que la parte peticionaria **deberá emplazar a todas las partes a tenor con las Reglas de Procedimiento Civil.** Además, en términos procesales, se ha reconocido que **debe existir un requerimiento previo por parte del peticionario hacia el demandado para que este cumpla con el deber exigido**, salvo algunas excepciones. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, *supra*, pág. 267, citando a D. Rivé Rivera, Recursos Extraordinarios, 2da ed., San Juan, Programa de Educación Jurídica Continua, Universidad Interamericana de Puerto Rico, Facultad de Derecho, 1996, pág. 125. Véase, también, Hernández Colón, *op. cit.*, pág. 478.

De otra parte, es necesario atender si se plantean cuestiones de gran interés público y la controversia levantada requiere una pronta y rápida solución, y si el peticionario tiene un interés especial en el derecho que reclama, distinto al que pueda tener cualquier otro ciudadano. *Dávila v. Superintendente de Elecciones*, 82 DPR 264, 274-275 (1960). Véase, también, *Acevedo Vilá v. Aponte Hernández*, 168 DPR 443, 455 (2006). Este interés especial “lo posee cualquier ciudadano, por el solo hecho de serlo”. Véase, *Ortíz v. Dir. Adm. de los*

Tribunales, 152 DPR 161, 175 (2000); *Trans Ad de P.R. v. Junta de Subastas*, 174 DPR 56, 71 (2008).

Por último, es menester reiterar que, al expedir tan extraordinario recurso, además de atender lo antes expuesto, se deberá considerar: el posible impacto que este pudiera tener sobre los intereses públicos que puedan estar involucrados; evitar una intromisión indebida en los procedimientos del poder ejecutivo y que el auto no se preste a confusión o perjuicios de los derechos de terceros. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, supra, pág. 268.

B.

Por otra parte, la doctrina de agotamiento de remedios administrativos es una norma de autolimitación judicial cuyo propósito es determinar la etapa en la que un litigante puede recurrir a los tribunales. *S.L.G. Flores Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843, 851 (2008); *Mun. de Caguas v. AT&T*, 154 DPR 401, 407 (2001). En esencia, determina la etapa en que un tribunal de justicia debe intervenir en una controversia que se ha presentado inicialmente ante un foro administrativo. *S.L.G. Flores Jiménez v. Colberg*, supra. Así, la parte que desee obtener un remedio en un organismo administrativo debe utilizar todas las vías administrativas disponibles y evitar una intervención judicial innecesaria y a destiempo que interfiera con el desenlace normal del proceso. *Procuradora Paciente v. MCS*, 163 DPR 21, 35 (2004). De esta manera, la agencia administrativa puede: (1) desarrollar un historial completo del asunto; (2) utilizar el conocimiento especializado o *expertise* de sus funcionarios para adoptar las medidas correspondientes de conformidad con la política pública formulada por la entidad; y (3) aplicar uniformemente sus poderes para poner en vigor las leyes, rectificar oportunamente sus errores o reconsiderar el alcance de sus pronunciamientos. *Íd.*; *Guadalupe v. Saldaña, Pres. U.P.R.*, 133 DPR 42, 49-50 (1993); *Rivera v. E.L.A.*, 121 DPR 582, 595 (1988). De ser aplicable esta norma, los tribunales deben abstenerse de intervenir

en el caso hasta tanto la agencia atienda el asunto. *S.L.G. Flores Jiménez v. Colberg*, supra, a la pág. 851.

Cónsono con lo anterior, la Sección 4.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017 (LPAU), establece las siguientes excepciones que permiten obviar el agotamiento de remedio administrativo y acudir directamente ante el foro judicial: (1) cuando el remedio administrativo disponible sea inadecuado; (2) cuando requerir su agotamiento resultare en un daño irreparable al promovente y en el balance de intereses no se justifica agotar dichos remedios; (3) cuando se alegue la violación sustancial de derechos constitucionales; (4) cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos; (5) cuando sea un caso claro de falta de jurisdicción de la agencia; o (6) cuando sea un asunto estrictamente de derecho y es innecesaria la pericia administrativa. 3 LPRA sec. 2173.

Es decir, la exigencia de que se agoten los remedios administrativos “no es un principio de aplicación inexorable”. *S.L.G. Flores Jiménez v. Colberg*, supra, a la pág. 852. Nuestro más Alto Foro ha reiterado que el requisito de agotar remedios ante la agencia administrativa puede preterirse si se configura alguna de las excepciones indicadas. *Acevedo v. Mun. de Aguadilla*, 153 DPR 788, 805-806 (2001). Todas estas doctrinas comparten un denominador común: la abstención del foro judicial, salvo que la alegación de una violación sustancial de patente intensidad lo obligue a activar su jurisdicción y autorizar la preterición del cauce administrativo. Esta medida excepcional ha de activarse con prudencia y en casos realmente meritorios. Esto es así porque “[t]anto la doctrina de jurisdicción primaria, como la regla que exige el agotamiento de remedios administrativos están dirigidas a promover una relación propia y armónica entre los tribunales y las agencias encargadas de administrar particulares disposiciones regulativas”. *Febres v. Feijoó*, 106 DPR 676,

683 (1978), cita con aprobación a *United States v. Western P.R. Co.*, 352 U.S. 59, 63-64 (1956).

C.

Los Tribunales de Primera Instancia tienen una gran discreción en el manejo de los procedimientos celebrados en sus salas. En su misión de hacer justicia, la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). En el ámbito del desempeño judicial, la discreción no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho; ciertamente, esto constituiría un abuso de discreción. La discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Bco Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 657-658 (1997). Tal conclusión justiciera deberá estar avalada por el convencimiento del juzgador de que la decisión tomada se sostiene en el estado de derecho aplicable a la cuestión planteada. Ese ejercicio constituye “la razonabilidad” de la sana discreción judicial. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001), que cita con aprobación a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, supra, pág. 658.

Respecto al abuso de discreción, nuestro Máximo Foro ha establecido que “[e]l abuso de discreción se puede manifestar de varias maneras en el ámbito judicial. Se incurre en ello, entre otras y en lo pertinente, cuando el juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos.” *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211-212 (1990)

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como foro apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Instancia, salvo en caso de “un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”.

Lluch v. España Service, 117 DPR 729, 745 (1986).

III.

En el caso que nos ocupa, según expusimos previamente, el señor Medina trae ante nuestra consideración los mismos planteamientos llevados al foro primario, quien desestimó la demanda por falta de jurisdicción, debido a que no había una determinación final de Corrección, respecto a la Solicitud de Remedio Administrativo presentada por el apelante el 4 de enero de 2018. Como parte de su escrito ante este foro, el señor Medina acompañó copia de la referida Solicitud de Remedio Administrativo y, además, la Respuesta del Área Concernida, emitida el 10 de enero de 2018, por la Técnica de Récords I, Lizbeth Rodríguez Serrano. La Respuesta ofrecida al señor Medina fue la siguiente:

Referente a su Solicitud de Remedio Administrativo, usted fue liquidado conforme al Código Penal y no le corresponde bonificación de buena conducta y asiduidad. El Código Penal 2012 no fue enmendado. El confinado extinguirá su sentencia para el 31 de julio de 2026.

No existe en el expediente documento adicional relacionado al asunto planteado por el señor Medina a Corrección. Asimismo, no surge información alguna relacionada al delito por el cual fue convicto el señor Medina o la sentencia que se encuentra extinguiendo, mediante reclusión. Tampoco surge documento que acredite o que justifique la concesión de bonificaciones por buena conducta, trabajo, estudio y servicios excepcionalmente meritorios.

De otra parte, el señor Medina no ha demostrado incumplimiento de Corrección con deber ministerial alguno, por lo que no estamos ante el incumplimiento de un deber ministerial, que no admite discreción en su ejercicio, por lo que es improcedente considerar el escrito del peticionario como uno de mandamus. Aún en el caso de que consideremos el recurso presentado por el apelante como uno de revisión judicial, carecemos de jurisdicción para entender en el mismo, toda vez que éste no recurre de una Resolución final de Corrección. En cuanto a la Sentencia dictada por el TPI, concluimos que es una correcta en derecho. Por lo que, en ausencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad, procede que confirmemos el dictamen.

IV.

En atención a los fundamentos antes expresados, confirmamos la Sentencia dictada por el foro de primera instancia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

El Juez González Vargas concurre con el resultado, pero por el fundamento de que “el *Mandamus*, por ser un recurso extraordinario, solo procede cuando no están disponibles otros remedios ordinarios. En este caso, según se desprende de los autos, el Departamento de Corrección emitió una respuesta el 10 de enero de 2018 en cuanto al reclamo del señor Medina, por lo que de éste haber estado inconforme, le correspondía agotar los remedios revisores disponibles a nivel administrativo. Si aún estuviera en desacuerdo con lo decidido, podía acudir entonces ante este Tribunal mediante revisión judicial. El *Mandamus* en estas circunstancias no estaba disponible”.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones